

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE
CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS
Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS
B.O.P. NÚMERO 15 DE 20/01/1999**

I.- CONCEPTO.

Artículo 1º.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria

IV.- EXENCIONES.

Artículo 4º.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI.- TARIFAS.

Artículo 6º.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1º. Piscinas.

1. Por la entrada personal a la piscina:

1.1. De personas mayores de 14 años de edad, 200 pesetas/día.

1.2. De niños, hasta 14 años de edad, 100 pesetas/día.

- 1.3. Bonos mensuales:
 - 1.3.1. Personas mayores de 14 años de edad, 2.500 pesetas.
 - 1.3.2. Niños hasta 14 años de edad, 4.000 pesetas.
- 1.4. Bonos temporada:
 - 1.4.1. Mayores de 14 años de edad, 4.000 pesetas.
 - 1.4.2. Hasta 14 años de edad, 3.000 pesetas.

Epígrafe 2º. Pistas polideportivas:

- 1. Hasta 14 años de edad.
 - 1.1. Tenis, 300 pesetas/hora.
 - 1.2. Otros deportes, 400 pesetas/hora.
- 2. Mayores de 14 años de edad.
 - 2.1. Tenis, 400 pesetas/hora.
 - 2.2. Otros deportes, 600 pesetas/hora.

Las cuantías referentes a la entrada de personal a las piscinas serán incrementadas en un 100 por 100 los sábados, domingos y festivos.

VII.- DEVENGO.

Artículo 7º.

- 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.
- 2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler los objetos a que se refiere el apartado 2 del epígrafe 2º. De la tarifa contenida en el apartado 1 del artículo anterior.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.